

SENTENCIA DEFINITIVA N° 01/2026

San Luis, 02 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los autos de referencia, " ***DIAZ IRMA CARMEN C/ GOMEZ KARINA DEL ROSARIO, GOMEZ GATICA CLAUDIO MARCELO Y OTROS S/ POSESIÓN***", ***EXP. 365433/20***, traídos a mi despacho para dictar sentencia definitiva y de cuyo examen;

RESULTA:

1.- Que mediante actuación DEMIOL 15523748/20 de fecha 30/12/2020 se presenta el Dr. Marcelo L. Otamendi, en representación de la Sra. IRMA CARMEN DÍAZ, DNI N° 14.486.259, y promueve formal demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (posesión veinteañal), contra los Sres. GÓMEZ INDALECIO ISIDRO (fallecido), GÓMEZ GATICA KARINA DEL ROSARIO, GÓMEZ GATICA CLAUDIO MARCELO, GÓMEZ NATIVIDAD JESÚS y/o quienes se consideren con derechos sobre el inmueble objeto de autos.

Expone que el inmueble objeto de la acción se encuentra ubicado sobre calle Centenario s/n de la localidad de Luján, Provincia de San Luis, y que el mismo se halla debidamente identificado conforme Plano de Mensura N° 7/073/20, aprobado por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales con fecha 07/07/2020, confeccionado por el Agrimensor Jorge Elizondo, con una superficie total de 557,34 m², afectando los padrones catastrales que surgen del informe respectivo acompañado.

Relata que la posesión del inmueble se remonta al año 1988, ejercida inicialmente por sus antecesores, quienes comenzaron a detentar el bien de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida, realizando sobre el mismo actos materiales propios del dominio, tales como ocupación efectiva, mejoras, construcciones, mantenimiento y

aprovechamiento del inmueble, exteriorizando en todo momento el animus domini.

Manifiesta que dicha posesión fue luego continuada por la actora, en virtud de la accesión de posesiones, manteniéndose inalteradas las características de publicidad, pacificidad y continuidad exigidas por la ley, sin que mediara interrupción alguna ni oposición de terceros, superando holgadamente el plazo legal de veinte años, el cual —sostiene— se cumplió en el año 2008.

Explica que, al tomar conocimiento de determinadas circunstancias vinculadas a la situación dominial del inmueble, particularmente la existencia de otra heredera que no habría sido oportunamente informada por sus cedentes, y a fin de regularizar la situación jurídica del bien, decidió promover en primer término la correspondiente mensura y, posteriormente, la presente acción de prescripción adquisitiva, con el objeto de obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

Funda su pretensión en las disposiciones de los arts. 1897, 1899, 1900, 1901 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, invocando la aplicación del instituto de la unión o accesión de posesiones, y sostiene que se encuentran reunidos en su favor todos los presupuestos legales para la procedencia de la acción.

Ofrece prueba documental, testimonial, informativa, inspección ocular y demás que estima pertinentes, acompaña la documentación que individualiza, solicita la intervención del Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, peticiona la colocación del cartel indicativo previsto por el art. 916 del Código Procesal Civil, y concluye solicitando que, oportunamente, se haga lugar a la demanda, se declare adquirido el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva larga y se ordene la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis, con costas.

2.- Mediante actuación N° 18375065/22 de fecha 01/02/2022 se provee la demanda, disponiéndose su tramitación conforme proceso ordinario. Se ordena el traslado a los demandados INDALECIO

ISIDRO GOMEZ Y SUS SUCESTORES FANY ESTELA AGÜERO, CLAUDIO MARCELO GOMEZ GATICA, KARINA DEL ROSARIO GOMEZ GATICA Y NATIVIDAD JESUS GOMEZ Y SUS SUCESTORES Y QUIEN TUVIERE O INVOCARE DERECHOS para que comparezcan y la contesten, bajo el apercibimiento previsto en los arts. 59 y 356 del C.P.C., opongán excepciones previas y ofrezcan la prueba de que intenten valerse. Se ordena la citación de colindantes, la intervención de los organismos públicos pertinentes y la publicación de los edictos a efectos que se cumplan las medidas de publicidad previstas por la ley.

3.- Que conforme surge de las constancias de autos, los demandados Gómez Karina del Rosario y Gómez Gatica Claudio Marcelo se presentan y toman participación en el proceso mediante presentación 18701120/22 efectuada en fecha 15/03/2022, la que es agregada a autos y tenida presente.

4.- Que mediante decreto de fecha 1 de agosto de 2022, atento el vencimiento del plazo legal sin que los demandados antes mencionados contestaran la acción, se los tiene por incontestada la demanda, con los efectos previstos por la ley, teniéndose por reconocidos los hechos articulados por la parte actora, y agregándose asimismo la contestación de oficio remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble.

5.- Lucen en autos publicaciones de edictos citatorios efectuados en el Diario de la República y el Boletín Oficial, según informe del Actuario de fecha 06/10/2022, que informa que los edictos han sido publicados en forma y por el término de ley (publicaciones en el Diario de la República en fechas 28/2/2022, 1/3/2022, 21/4/2022, 22/4/2022 y publicaciones en el Boletín Oficial en fechas 9/3/2022, 11/3/2022 , 22/4/2022, 25/4/2022), sin que en su transcurso se haya presentado persona alguna alegando derechos sobre los bienes de los causantes.

6.- Que mediante decreto de fecha 24/10/2022 se designó al Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, a quien se le corrió vista a los fines de su intervención, quien comparece en autos mediante actuación 21541936/23 de fecha 13/03/2023 presentándose y efectuando la

reserva prevista por el art. 356 inc. 1 ° apart. 2 ° del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis, conforme constancias de autos.

6.- Que mediante decreto de fecha 20/03/2023 se dispone la apertura a prueba, ordenándose la producción de la prueba ofrecida por la parte actora.

7.- Que con fecha 31 de agosto de 2023 se lleva a cabo la inspección ocular del inmueble objeto de autos, conforme acta labrada al efecto, la que es agregada a la causa.

8.- Que producida la prueba testimonial, informativa, confesional y documental ofrecida, en fecha 15 de diciembre de 2023 obra informe de Secretaría que da cuenta de la totalidad de la prueba rendida en autos.

9.- Que en fecha 31/07/2025, el Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, luego de analizada la prueba producida en autos, mediante actuación 28053000/25 comparece y contesta demanda, manifestando que, conforme lo normado por los arts. 1899 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, no formula objeción legal a la acción interpuesta.

10.- Que clausurado el período probatorio mediante decreto de fecha 20/12/2023, mediante actuación 24428808/24 la parte actora presenta alegatos de bien probado en fecha 16/03/2024, los que son agregados a la causa.

11.- Finalmente, mediante actuación N° 28595698/25 de fecha 23/09/2025, se ordena el pase de los autos para dictar sentencia definitiva, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en esta causa se tramita una acción de prescripción adquisitiva de dominio, fundada en la posesión veinteañal, conforme los artículos **1897, 1898, 1899, 1900, 1901 y 1905 del Código Civil y**

Comercial de la Nación, promovida por **Irma Carmen Díaz**, en relación al inmueble objeto de autos.

Que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra debidamente individualizado en el **plano de mensura N° 7/073/20**, registrado ante la **Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales** con fecha **07/07/2020**, confeccionado por el Agrimensor **Jorge Elizondo**, matrícula profesional correspondiente, conforme surge de la documental acompañada.

El mismo corresponde a un inmueble urbano ubicado sobre **calle Centenario s/n de la localidad de Luján**, Provincia de San Luis, con una superficie total de **557,34 m²**, afectando los padrones catastrales que surgen del informe de Catastro y del **Registro de la Propiedad Inmueble** acompañados a la causa.

Que en el caso de autos, se trata de justificar la posesión por el instituto de **unión de posesiones (accesión de posesiones)**, establecido en el art. **1901 del Código Civil y Comercial de la Nación**, a fin del dictado de sentencia que declare judicialmente la adquisición del dominio por el modo de prescripción larga y ordene la inscripción del inmueble a nombre de la actora ante el **Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis**.

II. Como es sabido, quien solicita en un proceso de usucapión una declaración que reconozca los derechos posesorios que consagren el derecho de propiedad, debe probar la posesión en el **corpus** y el **animus**, conforme lo establecen los artículos **1899 y concordantes y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación**.

La posesión se exterioriza por actos posesorios descriptos por el art. **1928 del Código Civil y Comercial**, indispensables para arribar a un reconocimiento judicial de los requisitos de procedencia de la pretensión. Los requisitos del corpus y el animus sobre la cosa deben cumplirse y mantenerse durante el plazo de **veinte años** requerido por la ley, en forma **pública, pacífica e ininterrumpida**.

Tratándose la usucapión, conforme lo expuesto, de un **modo excepcional de adquisición del dominio**, el análisis y valoración de la prueba debe efectuarse con la mayor rigurosidad, comprobando estrictamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En todos los casos la prueba está a cargo de quien pretende usucapir. En los juicios de posesión veinteañal, la prueba que se aporte debe ser **suficientemente contundente y convincente** para proceder a la adjudicación de inmuebles por aplicación de los arts. **1897, 1899, 1900, 1901 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**.

III. Que en el caso *sub examine*, se plantea la aplicación del Instituto de **“accesión de posesiones”**, debiendo aclarar que dicho instituto se encontraba regulado y reconocido en nuestro derecho por el Código de Vélez en los arts. **2474 a 2476 y concordantes del Código Civil**, y que actualmente es admitido como **“Unión de Posesiones”** (art. **1901 CCyC**), debiendo subrayarse que, con respecto a su reconocimiento, debe ajustarse a los principios que doctrina y jurisprudencia han fijado especialmente.

El art. **1901 CCyC** dispone: ***“El heredero continúa la posesión de su causante. El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico”***.

Para que la unión u accesión de posesiones opere, se requiere la existencia de un **vínculo de derecho**, de un título traslativo oneroso o gratuito que ligue al actor con el sucedido, porque, en su defecto, la condición de suceder invocada desaparece y sólo se tendrán dos posesiones distintas.

Para que la posesión del sucesor a título singular pueda unirse a la de aquel de quien la recibió, es necesario que ninguna de las dos sea viciosa.

En cuanto a la carga probatoria, se ha resuelto que: ***“Quien pretenda unir a su propia posesión la ejercida por presuntos antecesores debe acreditar no solamente el hecho de la posesión suya y la de***

aquellos, sino el vínculo jurídico que permita establecer que entre uno y otro poseedor existió un lazo de sucesión de continuidad —por sucesión universal o singular— o, como dice la ley, que procedan la una de la otra”. Probada la posesión antigua y la actual, existe una **presunción hominis** de que se ha poseído en el tiempo intermedio.

Si los accionantes por usucapión son cesionarios de la anterior poseedora del inmueble —como en el caso en estudio—, debe examinarse necesariamente la prueba sobre la existencia de los actos posesorios realizados por la cedente y luego por su causahabiente, pues la razón para explicar la accesión de posesiones es que el autor traspasa a su sucesor a título singular los derechos y ventajas resultantes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión, el prescribiente puede completar el tiempo requerido para la prescripción a su favor.

IV.- En cuanto a la **legitimación activa**, la misma se encuentra acreditada de las constancias de autos y de las afirmaciones vertidas en la demanda, surgiendo la legitimación activa de la parte actora **Irma Carmen Díaz**, en base a la conducta desplegada en la causa, el contenido de los documentos aportados, las declaraciones testimoniales, la inspección judicial, los informes técnicos y registrales y la **ausencia de contradicción sustancial** por parte de los demandados y del Ministerio Público.

V.- Sentado ello, corresponde analizar las probanzas ofrecidas y producidas en la presente causa, conforme surge del **Informe del Actuario sobre la prueba rendida** y de las constancias de autos:

A.- Prueba de la parte actora:

1).- Documental:

La parte actora acompañó abundante prueba documental, la cual fue agregada mediante **cargo de documental digitalizada N° 15679446/21 de fecha 10/02/2021**, y presentada físicamente mediante **actuación N° 15697859/21 de fecha 11/02/2021**, consistiendo, entre otros elementos, en instrumentos de transmisión de derechos posesorios,

constancias dominiales, comprobantes de pago de impuestos provinciales y municipales, documentación catastral, plano de mensura N° **7/073/20**, informes técnicos y demás elementos que acreditan la ocupación efectiva del inmueble y el ejercicio de actos posesorios con ánimo de dueño.

Asimismo, obran en autos el **estudio de dominio** y el **informe del Registro de la Propiedad Inmueble**, de los cuales surge la situación registral del inmueble y la inexistencia de inscripción contradictoria que obste al progreso de la acción.

2).- Documental e instrumental obrante en autos:

Se encuentran incorporadas a la causa las actuaciones instrumentales relativas al plano de mensura inscripto, los informes emitidos por los organismos públicos pertinentes, y la restante documentación obrante en el expediente, la cual fue debidamente tenida presente y valorada, conforme surge de las constancias de autos y del informe actuarial.

3).- Testimonial:

De conformidad con lo informado por Secretaría, prestaron declaración testimonial los Sres. **Daniel Reyes Valdez, Lucía del Valle Albornoz, Gerardo Orlando Ortiz, María Esther Matteucci, Víctor Hugo Matteucci y Pablo Oscar López**, quienes, en forma concordante y coincidente, afirmaron que el inmueble ha sido poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por la actora y sus antecesores desde hace varios años, sin oposición de terceros, dando cuenta de las mejoras realizadas, del mantenimiento del inmueble y del comportamiento de la actora como verdadera dueña del bien.

4).- Inspección ocular:

Mediante diligencia de **inspección ocular** producida en autos, conforme actuación consignada en el **Informe de Prueba**, se constató el estado de ocupación del inmueble, la existencia de construcciones,

cerramientos y mejoras, corroborándose de manera directa los actos posesorios invocados por la parte actora.

5).- Informativa:

Obran en autos las contestaciones de los oficios librados a los organismos públicos pertinentes, conforme surge del informe actuarial, las cuales acreditan el pago de tributos, la situación catastral del inmueble y demás extremos relevantes para la resolución de la causa.

VI.- VISTA AL SR. DEFENSOR DE POBRES, ENCAUSADOS Y AUSENTES EN LO CIVIL:

Habiendo tomado intervención en la presente causa la **Defensoría de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil**, de conformidad con lo dispuesto por el art. **343 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis**, efectuó la **reserva correspondiente** en los términos del art. **356 inc. 1 ap. 2** del mismo cuerpo legal.

Cumplida la producción de la prueba ofrecida en autos, el **Sr. Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil**, luego de analizar la prueba producida, compareció a contestar demanda manifestando que, conforme lo normado por el art. **1899 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**, **no formula objeción legal a la acción interpuesta**, pudiendo continuarse con el trámite de la causa.

VII.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Así, luego de ponderar la totalidad de las probanzas rendidas en autos, es posible advertir que se han acreditado los requisitos exigidos para la procedencia de la usucapión, llevándome ello a concluir que se han probado en estos obrados los extremos requeridos para la adquisición del dominio por prescripción a favor de la actora, conformando un **plexo de convicción suficiente** en orden a la posesión ejercida respecto del bien que se pretende usucapir, por el lapso que determina el art. **1899 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**.

Que ello es así, ya que se infiere, a partir de la publicidad de los actos posesorios acreditados, que la ocupación del inmueble ha sido **pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1988 en adelante**, ejercida inicialmente por los antecesores de la actora y continuada por ésta en virtud de la **accesión de posesiones**, produciéndose de tal manera la unión posesoria prevista por la normativa vigente, habiéndose cumplido el plazo legal de **veinte años en el año 2008**.

Las mejoras afirmadas por la parte actora se encuentran debidamente respaldadas por las declaraciones testimoniales rendidas en autos y han sido corroboradas mediante la inspección ocular practicada, diligencia que permitió constatar de manera directa la existencia de construcciones, cerramientos, mejoras y signos inequívocos de ocupación permanente del inmueble.

Tales testimonios adquieren especial relevancia en tanto se complementan armónicamente con la constatación judicial efectuada, reforzando la verosimilitud del relato expuesto en la demanda y en el alegato, y acreditando que la actora y sus antecesores han ejercido actos materiales sobre el inmueble objeto de autos.

Con la prueba documental aportada y las testimoniales rendidas, se acredita la veracidad del relato de la promoviente, en cuanto a que ha ejercido la posesión del inmueble objeto de esta litis como verdadero dueño. En consecuencia, resulta de aplicación al caso la figura legal prevista en el **art. 1899 del Código Civil y Comercial de la Nación**, encontrándose cumplidas sus exigencias, y superando el plazo mínimo de veinte años de posesión requerido por la ley.

Así, luego de ponderar la totalidad de las probanzas producidas en la causa, es posible advertir que la actora ha realizado actos materiales en el inmueble (**corpus**), demostrando ante la comunidad en la que desarrolla su vida y actividades un comportamiento propio de quien se considera dueño del bien, configurándose asimismo el **animus domini**, siendo ambas condiciones indispensables para la procedencia de la acción.

Dichos extremos se verifican en el caso de autos en cabeza de la Sra. **Irma Carmen Díaz**, como así también de sus antecesores posesorios, respecto del inmueble que se pretende usucapir, por **unión o accesión de posesiones**, por el lapso, condiciones y requisitos que determinan los arts. **1897, 1899, 1900, 1901 y 1905 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**.

Que, asimismo, no puede soslayarse que en la demanda la actora expone de manera expresa las circunstancias relativas a la transmisión de los derechos posesorios por parte de sus cedentes, incluyendo la existencia de otra heredera que no fue oportunamente informada, situación que —según se explica— motivó la decisión de regularizar la situación dominial del inmueble mediante la correspondiente mensura y la promoción de la presente acción de prescripción adquisitiva.

Dichos extremos fácticos han sido **tácitamente admitidos por las demandadas**, quienes, pese a haberse presentado en autos, **no negaron ni contradijeron los hechos invocados ni la documental acompañada**, ni ofrecieron prueba alguna tendiente a desvirtuarlos, quedando alcanzadas por los efectos previstos en el **art. 356 inc. 1 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis**, que atribuye valor confesional a la falta de contestación específica de los hechos conducentes.

Tal conducta procesal refuerza la credibilidad del relato de la actora y la eficacia probatoria de los instrumentos acompañados, en tanto la ausencia de contradicción sustancial importa un asentimiento implícito sobre la realidad de las circunstancias invocadas, sin que se advierta la existencia de derechos de terceros judicialmente ejercidos en forma actual o efectiva que obsten a la procedencia de la acción.

De todo lo cual resulta acreditado que la parte actora ha ejercido sobre el inmueble objeto de autos una posesión con **corpus y animus domini**, pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, superando el plazo exigido por la ley y reuniendo en su favor los requisitos legales necesarios para la procedencia de la acción.

VIII.- INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

ADQUISITIVA:

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción adquisitiva, cabe señalar que éste se determina a partir del comienzo del ejercicio de la posesión. Al respecto, el **art. 1914 del Código Civil y Comercial de la Nación** establece que, si media título, se presume que la relación de poder comienza desde la fecha del título.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la actora invoca la **accesión de posesiones**, afirmando que el ejercicio posesorio se remonta al año **1988**, a partir del cual sus antecesores comenzaron a poseer el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, posesión que luego fue continuada por la propia actora, conforme surge de la prueba producida en autos.

Si bien no se cuenta con un título traslativo formal que permita fijar el inicio de la posesión en una fecha cierta anterior, lo cierto es que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el **art. 1905 del Código Civil y Comercial de la Nación**, y de acuerdo con las constancias probatorias obrantes en autos —documental, testimonial, inspección ocular e informativa—, corresponde tener por acreditado que el inicio del cómputo del plazo prescriptivo debe fijarse en el año **1988**.

En consecuencia, habiendo transcurrido desde dicha fecha el plazo legal de **veinte años**, corresponde declarar que la prescripción adquisitiva larga se encuentra cumplida en el año **2008**, sin perjuicio de destacar que la sentencia que declara operada la prescripción adquisitiva tiene carácter **meramente declarativo**, no produciendo efectos retroactivos al momento de inicio de la posesión, conforme lo dispuesto por el **art. 1905, segundo párrafo, in fine, del Código Civil y Comercial de la Nación**.

En mérito a todo lo expuesto, y habiéndose acreditado en autos el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva larga, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada, declarando adquirido el dominio del inmueble objeto de autos a

favor de la parte actora, con los alcances y efectos previstos por la normativa vigente.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos **1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1905 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación**, artículos **343, 356 inc. 1 ap. 2, 916, 921 y concordantes del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis, Ley N° 14.159** y normas concordantes,

FALLO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por la Sra. **IRMA CARMEN DÍAZ**, DNI **14.486.259**, y en consecuencia **DECLARAR ADQUIRIDO** por la actora el dominio pleno y exclusivo del inmueble objeto de autos, ubicado sobre **calle Centenario s/n de la localidad de Luján**, Provincia de San Luis, identificado conforme **Plano de Mensura N° 7/073/20**, aprobado el **07/07/2020** por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, con una superficie total de **557,34 m²**, afectando los padrones catastrales que surgen del informe catastral y del **Registro de la Propiedad Inmueble** acompañados a la causa, el que se encuentra inscripto a nombre de los titulares registrales que surgen del estudio de dominio agregado en autos.

II.- DECLARAR que la adquisición del dominio por prescripción adquisitiva larga se encuentra cumplida desde el año **2008**, en virtud del cómputo del plazo legal iniciado en el año **1988**, por aplicación del instituto de la **accesión de posesiones**, conforme lo dispuesto por el art. **1901 del Código Civil y Comercial de la Nación**.

III.- LÍBRESE oficio al **Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis** a los fines de la inscripción de la presente sentencia, en los términos del art. **1905 del Código Civil y Comercial de la Nación** y concordantes, observándose los recaudos y exigencias de las técnicas registrales vigentes; dejándose constancia de las personas autorizadas para intervenir en su diligenciamiento.

IV.- IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN, atento la naturaleza del proceso, la ausencia de controversia sustancial y lo dispuesto por el art. **68 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis**.

V.- DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para el momento en que exista base firme para su determinación y los profesionales intervinientes acrediten en autos su condición tributaria ante los organismos correspondientes.

VI.- Conforme lo dispone el art. **921 del Código Procesal Civil de la Provincia de San Luis, una vez firme la presente sentencia**, publíquese la parte resolutive en la página web del Poder Judicial de la Provincia y colóquese el cartel indicativo que prescribe la norma.

HÁGASE SABER, dese copia, regístrese, notifíquese personalmente o por cédula, protocolícese y oportunamente archívese.

LA PRESENTE ACTUACIÓN SE ENCUENTRA FIRMADA DIGITALMENTE EN SISTEMA DE GESTIÓN INFORMÁTICO POR EL DR. FERNANDO ALBERTO SPAGNUOLO, JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 1.-